



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 174/2024 TAD.

En Madrid, a 21 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club CLUB XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PATINAJE (RFEP) de 16 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 13 de abril de 2024, se enfrentaron los clubes XXX en la jornada correspondiente de la Liga XXX

En el informe de 14 de abril de 2024, elaborado por el árbitro, complementario al acta arbitral del encuentro de la Liga XXX que enfrento al XXX y al club recurrente, se señala: *“UNA VEZ PITADO EL FINAL DEL ENCUENTRO, EL PORTERO DEL XXX SE DIRIGE AL BANQUILLO CONTRARIO RECRIMINANDOLE UNA ACCION PREVIA AL FINAL DEL PARTIDO AL JUGADOR XXX CON NUMERO DE LICENCIA XXX QUE SE ENCONTRABA EN EL BANQUILLO DE SUPLENTE. EN ESE INSTANTE EL JUGADOR XXX QUITANDOSELO DE LA CABEZA Y PROPINANDOLE VARIOS PUÑETAZOS (CON EL PUÑO CERRADO) QUE LE CAUSARON UN CORTE EN LA FRENTE, HECHO QUE SE CONSTATO POR EL SERVICIO MEDICO PRESENTE EN LA PISTA Y POR EL ARBITRO POSTERIORMENTE OBSERVANDO LAS LESIONES QUE ESTE TENIA EN SU CARA. TRAS PRODUCIRSE ESTE HECHO, TODOS LOS JUGADORES DE AMBOS EQUIPOS SALEN A LA PISTA PROVOCANODOSE UNA PELEA MULTITUDINARIA. DESPUES DE ESTE PRIMER SUCESO SE CONSIGUEN CALMAR LOS ANIMOS MOMENTANEAMENTE. NUEVAMENTE EL PORTERO DEL XXX, SE DA LA VUELTA VOLVIENDO A INCREPAR AL JUGADOR DEL XXX, EN UNA CARRERA DE 10-15 METROS APROXIMADAMENTE. EN ESE INTANTE SE INICIO DE NUEVO UNA PELEA EN LA QUE INTERVINIERON PARTE DEL PUBLICO ASISTENTE (3-4 PERSONAS) QUE SALTARON A LA PISTA, SEGUIDORES DEL XXX EN ESTA NUEVA PELEA ENTRE JUGADORES DE XXX Y PUBLICO, SE OBSERVO A LOS SIGUIENTES JUGADORE SXXX, QUIENES PROPINARON*



UTILIZANDO SUS MANOS DIVERSOS PUÑETAZOS Y PATADAS, ENSAÑÁNDOSE PARTICULARMENTE CON EL JUGADOR DEL XXX PROVOCÁNDOLE DOS HERIDAS SANGRANTES MÁS EN LA PARTE OCCIPITAL DE LA CABEZA, DEBIDO A QUE ESTE CAYO AL SUELO NO PUDIÉNDOSE LEVANTAR, OPTANDO ESTE POR PROTEGERSE. POR PARTE DEL XXX, SE IDENTIFICÓ COMO JUGADORES INTERVINIENTES EN LA PELEA A LOS JUGADORES XXX QUIENES PROPINARON DIVERSOS PUÑETAZOS EN EL ROSTRO Y EN LA ESPALDA DE LOS JUGADORES DEL XXX QUE ESTABAN GOLPEANDO A SU PORTERO XXX APROXIMADAMENTE UNOS 5 MINUTOS DESDE LA PRIMERA PELEA, SE CONSIGUIÓ CON LA COLABORACIÓN DE TÉCNICOS Y ALGUNOS JUGADORES CALMAR LOS ANIMOS, LOGRANDO QUE LOS JUGADORES EN SU MAYORÍA SE FUERAN A SUS VESTUARIOS. EL JUGADOR XXX NO CONSIENTE ABANDONAR LA PISTA A PESAR DE LOS INTENTOS PARA CONVENCERLE, DIRIGIÉNDOSE AL PÚBLICO Y AL CUERPO TÉCNICO LOCAL CON PROVOCACIONES TALES COMO “NO ME VOY PORQUE NO ME SALE DE LOS COJONES” “GILIPOLLAS” Y GESTOS AGRESIVOS LEVANTANDO LOS PUÑOS. EN NINGUN MOMENTO LA INTEGRIDAD DEL ARBITRO SE VIO COMPROMETIDA Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SE INTENTO APACIGUAR Y SEPARAR A LOS JUGADORES, SIENDO IMPOSIBLE QUE DEJARAN EN SU ACTITUD.”

SEGUNDO. - Como consecuencia de los hechos narrados en el acta, con fecha de 8 de mayo de 2024, el Comité Nacional de Competición y Deporte de la RFEP dictó resolución por la que se acordó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. - Sancionar a D. XXX, jugador-portero del XXX por la primera infracción, con la suspensión de un (1) partido.

SEGUNDO. - Sancionar a D. XXX, jugador del XXX, por la primera infracción, con la suspensión de cuatro (4) partidos.

TERCERO. - Sancionar a D. XXX jugador del XXX, por la primera infracción, con la suspensión de cuatro (4) partidos.

CUARTO. - Sancionar a D. XXX jugador-portero del XXX por la segunda infracción, con la suspensión de un (1) partido



QUINTO. - Sancionar al XXX con la clausura de la pista durante 4 partidos oficiales y multa de tres mil un euro (3.001,00€).

...

DÉCIMO. - Sancionar a D. XXX (, jugador del XXX, por la segunda infracción, con la suspensión de cuatro (4) partidos.

DÉCIMO PRIMERO. - Sancionar a D. XXX jugador del XXX por la segunda infracción, con la suspensión de cuatro (4) partidos

TERCERO. - Frente a dicha resolución, el recurrente formuló recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEP, alegando cuanto a su derecho convino, y solicitando la anulación de la resolución anterior con la consecuente anulación de las sanciones de los jugadores y al club.

CUARTO. - Con fecha de 16 de mayo de 2024, el Comité Nacional de Apelación de la RFEP, dictó resolución por la que acordó desestimar el recurso de apelación, confirmando las sanciones impuestas.

QUINTO. - Con fecha de 28 de mayo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del club CLUB XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la real Federación Española de Patinaje (RFEP) de 16 de mayo de 2024.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita:

“declarando la ausencia de infracción disciplinaria en el XXX, anulando las sanciones impuestas a éste, revocando parcialmente las sanciones impuestas al jugador XXX y anulando por improcedentes las sanciones impuestas a los jugadores



XXX
,”

A este recurso de adhieren el 31 de mayo de 2024 los tres jugadores sancionados.

SEXTO. - En la tramitación del presente expediente se há recibido el expediente federativo, se ha recabado informe a la RFEP, de conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Sobre el error material manifiesto:

El recurrente formula el recurso, en parte, sobre la base de la existencia de un error manifiesto en la interpretación reflejada en el acta por el colegiado. De esta forma, el recurrente solicita al Tribunal Administrativo del Deporte que, a la vista de



la prueba fotográfica y videográfica aportada, revoque y reduzca las sanciones al estimar que existe un error en el acta arbitral.

Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción



disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

CUARTO. – Sobre la sanción impuesta al club recurrente:

El recurrente, una vez expuestos los antecedentes del caso, inicia sus alegaciones en relación la sanción impuesta al club recurrente (alegación 4ª).

Entiende que no ha quedado acreditado que las personas que invaden la pista sean seguidoras del club anfitrión, más allá del reconocimiento del recurrente en cuanto a que tres personas de su personal sí invadieron la pista, así mismo tampoco quedaría acreditado el daño causado y la perturbación en el encuentro ya que este había concluido.

Así mismo, el recurrente niega que los hechos se incardinan en la legislación disciplinaria aplicada y que entiende que la invasión del terreno de juego una vez finalizado el encuentro no es una conducta típica.

La conducta sancionada, conforme al art. 51 del reglamento de régimen disciplinario es:

Cuando se produjera invasión de pista y se causara daño a los árbitros, a sus auxiliares o a los jugadores o cuando unos y otros fueran objeto de agresión colectiva y tumultuaria dentro de la pista o de la instalación deportiva en que esté ubicada la misma, se considerará infracción muy grave y se impondrá la sanción de inmediata clausura de la pista de cuatro partidos oficiales a una temporada y multa de multa de 3.001.- € hasta 30.050.- €.



Consta acreditada la invasión de la pista, así como la agresión colectiva a los jugadores, ninguno de estos elementos los niega la entidad recurrente, ambos son los elementos que requiere el tipo y no se han negado.

El conjunto de elementos citados: la vinculación con uno u otro club de las personas que invadieron la pista, que el partido acabara de concluir, no son elementos típicos sino, en su caso, de graduación.

Al negar la tipificación y en atención a los elementos típicos acreditados y admitidos por la entidad recurrente, procede desestimar su alegación.

Sobre la graduación entiende el recurrente que no se ha valorado el hecho de no haber sido sancionado con anterioridad.

El recurso de apelación presentado contra la resolución disciplinaria en primera instancia nada dice al respecto, esto es, no cuestiona la graduación de la sanción sino la tipificación (así en el suplico del recurso (pág. 11) pide: *La anulación de la sanción de clausura de pista por cuatro (4) partidos, y la sanción económica de tres mil un euro (3.001,00 €), de acuerdo con lo alegado en el punto A, ya que no es de aplicación el artículo 51 del RRJD por no haberse justificado lo indicado en el punto XII de su escrito*) mientras que en el recurso ante el Tribunal además pide, en el cuerpo del recurso que se aprecie la circunstancia de no haber tenido antecedentes) la introducción de esta nueva pretensión en vía de recurso ante el Tribunal, respecto del cual no se ha podido pronunciar el comité de apelación incurre en desviación procesal entendida como (STS núm. 316/2019 de 12 marzo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª)

Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada. Así lo señala también la [STC 158/2005, de 20 de junio](#) , en la que se indica que: "(...) Parte nuestra doctrina del reconocimiento de la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-



administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas. Esa interpretación, que el Tribunal Supremo continúa aplicando tras la entrada en vigor del nuevo texto legal, asume una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa”.

Cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión”.

QUINTO. - Sobre las sanciones impuestas a los jugadores:

- Sobre las alegaciones relativas a todos los jugadores:

El recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente de la que mantuvo en vía federativa, ya que, en esa vía, como veremos, no discute la realidad de los hechos, sino que considera que eran una infracción única y solo respecto del Sr. XXX critica el acta al entender que incurre en error manifiesto.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro



constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

El informe de 14 de abril de 2024, elaborado por el árbitro, complementario al acta arbitral del encuentro de la Liga XXX, que enfrente al club recurrente con el club Sporting de Alcoy, señala: “UNA VEZ PITADO EL FINAL DEL ENCUENTRO, EL PORTERO DEL XXX SE DIRIGE AL BANQUILLO CONTRARIO RECRIMINÁNDOLE UNA ACCIÓN PREVIA AL FINAL DEL PARTIDO AL JUGADOR XXX QUE SE ENCONTRABA EN EL BANQUILLO DE SUPLENTE. EN ESE INSTANTE EL JUGADOR XXX ARREBATO EL CASCO AL PORTERO XXX QUITÁNDOSELO DE LA CABEZA Y PROPINÁNDOLE VARIOS PUÑETAZOS (CON EL PUÑO CERRADO) QUE LE CAUSARON UN CORTE EN LA FRENTE, HECHO QUE SE CONSTATO POR EL SERVICIO MEDICO PRESENTE EN LA PISTA Y POR EL ARBITRO POSTERIORMENTE OBSERVANDO LAS LESIONES QUE ESTE TENIA EN SU CARA. TRAS PRODUCIRSE ESTE HECHO, TODOS LOS JUGADORES DE AMBOS EQUIPOS SALEN A LA PISTA PROVOCÁNDOSE UNA PELEA MULTITUDINARIA. DESPUES DE ESTE PRIMER SUCESO SE CONSIGUEN CALMAR LOS ANIMOS MOMENTANEAMENTE. NUEVAMENTE EL PORTERO DEL XXX, SE DA LA VUELTA VOLVIENDO A INCREPAR AL JUGADOR DEL XXX,



EN UNA CARRERA DE 10-15 METROS APROXIMADAMENTE. EN ESE INSTANTE SE INICIO DE NUEVO UNA PELEA EN LA QUE INTERVINIERON PARTE DEL PUBLICO ASISTENTE (3-4 PERSONAS) QUE SALTARON A LA PISTA, SEGUIDORES DEL XXX. EN ESTA NUEVA PELEA ENTRE JUGADORES DE XXX Y PUBLICO, SE OBSERVO A LOS SIGUIENTES JUGADORES: XXX QUIENES PROPINARON UTILIZANDO SUS MANOS DIVERSOS PUÑETAZOS Y PATADAS, ENSAÑÁNDOSE PARTICULARMENTE CON EL JUGADOR DEL XXX PROVOCÁNDOLE DOS HERIDAS SANGRANTES MÁS EN LA PARTE OCCIPITAL DE LA CABEZA, DEBIDO A QUE ESTE CAYO AL SUELO NO PUDIÉNDOSE LEVANTAR, OPTANDO ESTE POR PROTEGERSE. POR PARTE DEL XXX, SE IDENTIFICO COMO JUGADORES INTERVINIOENTES EN LA PELEA A LOS JUGADORES XXX QUIENES PROPINARON DIVERSOS PUÑETAZOS EN EL ROSTRO Y EN LA ESPALDA DE LOS JUGADORES DEL XXX QUE ESTABAN GOLPEANDO A SU PORTERO XXX. TRASCURRIDO APROXIMADAMENTE UNOS 5 MINUTOS DESDE LA PRIMERA PELEA, SE CONSIGUIO CON LA COLABORACION DE TECNICOS Y ALGUNOS JUGADORES CALMAR LOS ANIMOS, LOGRANDO QUE LOS JUGADORES EN SU MAYORIA SE FUERAN A SUS VESTUARIOS. EL JUGADOR XXX NO CONSIENTE ABANDONAR LA PISTA A PESAR DE LOS INTENTOS PARA CONVENCERLE, DIRIGIÉNDOSE AL PUBLICO Y AL CUERPO TECNICO LOCAL CON PROVOCACIONES TALES COMO “NO ME VOY PORQUE NO ME SALE DE LOS COJONES” “GILIPOLLAS” Y GESTOS AGRESIVOS LEVANTANDO LOS PUÑOS. EN NINGUN MOMENTO LA INTEGRIDAD DEL ARBITRO SE VIO COMPROMETIDA Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SE INTENTO APACIGUAR Y SEPARAR A LOS JUGADORES, SIENDO IMPOSIBLE QUE DEPUSESERAN EN SU ACTITUD.”

Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, procede analizar en relación con los distintos jugadores.

- Sobre los tres jugadores:

Tratamos conjuntamente respecto de los tres jugadores en atención a que el fundamento en todos casos es el sustancialmente idéntico, los jugadores son sancionados por dos infracciones y la argumentación recogida en apelación es distinta de la recogida en el recurso ante el Tribunal.

Así en el recurso de apelación, la entidad recurrente parte de admitir la prueba video gráfica:



Dado que los vídeos se han admitido como prueba, y por tanto han sido visualizados por el comité de competición, nos adherimos a ella, y queremos exponer lo siguiente al respecto (pág. 2 del recurso de apelación).

Y respecto de las dos infracciones impuestas a los jugadores no niega su realidad, ¡sino que consideraba que no podían considerarse dos infracciones distintas sino parte de una sola actuación de carácter continuado por lo que solicito la supresión de una de ellas en el suplico del recurso “La reducción de las sanciones a D. XXX de 8 a 4 partidos y a D. XXX de 2 a 1 partido según lo alegado en el punto B, C y D.”

Una vez realizado esta alegación general entramos en el análisis de cada una en particular:

Sobre el Sr.XXX (pág. 6-7 del recurso de apelación):

“VI. - En relación a la primera acción desarrollada durante el tumulto producido, en la que se constata, mediante la prueba videográfica aportada y admitida, que D. XXX, jugador dorsal número 21 del XXX, golpea con su puño en el cuello de un jugador contrario, este Comité entiende que debe ser considerada como una agresión, lo que se tipifica como infracción grave en el artículo 30, párrafo 1, apartado A), párrafo 1, del RAJO de la RFEP.

XXIV.- En relación a la acción llevada a cabo por D. XXX jugador del XXX en la segunda pelea tumultuaria, concretada en que propinó diversos puñetazos en el rostro y en la espalda de jugadores contrarios, este Comité entiende que debe ser considerada como una agresión, lo que se tipifica como infracción grave en el artículo 30, párrafo 1, apartado A), párrafo 1, del RAJO de la RFEP.



La infracción del Sr. XXX descrita es la misma en ambos puntos (VI y XXIV) y ambas ocurren en los mismos hechos resueltos por el comité. No se puede condenar a un jugador dos veces por la misma infracción. Hay que recordar que todos los hechos suceden en 2 minutos, en la que la pelea con insultos, empujones y recriminaciones no cesa en ningún momento.

Continuamente el comité describe los hechos, como dos peleas independientes, y no se entiende que puedan considerarse acciones separadas, ya que el tumulto es constante hasta que pasan los dos minutos.

En cambio, en el recurso ante el Tribunal niega la realidad de la primera infracción, así señala: *Del Informe arbitral tan sólo se acredita su participación en el segundo incidente tumultuario, sin que aparezca identificado en el primero de los descritos en dicho documento, de ahí que la sanción que se le impone de suspensión de cuatro (4) partidos en el FºDº VI de la resolución de instancia (y que ratifica el Comité Nacional de Apelación) carezca de justificación alguna.*

La entidad recurrente no puede variar su admisión de los hechos en vía federativa, ya que implica un acto propio, nótese además que la entidad recurrente intenta hacer valer un motivo, falta de prueba de la infracción, que no hizo valer en vía federativa.

- Sobre el Sr. XXX (pág. 7 del recurso de apelación):

“VIII.- En relación a la segunda acción desarrollada durante el tumulto producido, en la que se constata, mediante la prueba videográfica aportada y admitida y la correspondiente identificación a través de la ficha federativa, que D. XXX jugador dorsal número 2 del XXX, golpea con su puño en la cabeza de un jugador contrario, este Comité entiende que debe ser considerada como una agresión,



lo que se tipifica como infracción grave en el artículo 30, párrafo 1, apartado A), párrafo 1, del RRJD de la RFEP.

XXII. - En relación a la acción llevada a cabo por D. XXX, jugador del XXX en la segunda pelea tumultuaria, concretada en que propinó diversos puñetazos en el rostro y en la espalda de jugadores contrarios, este Comité entiende que debe ser considerada como una agresión, lo que se tipifica como infracción grave en el artículo 30, párrafo 1, apartado A), párrafo 1, del RRJD de la RFEP.

En el vídeo se puede ver claramente que el Sr. XXX no interviene al final de los hechos (lo que llama el comité segunda pelea tumultuaria en el punto XXII) en ningún momento

Esto es, no niega la realidad de la primera infracción (la que solo consta en la prueba videográfica no en el informe del colegiado) no obstante en el recurso ante el Tribunal niega la realidad de esa primera infracción (*considera esta parte que la misma no aparece concretada en el Informe arbitral, sin que la prueba videográfica consiga identificar dicha acción y atribuirla directamente al citado jugador, por lo que no entendemos que proceda su imputación y castigo*).

La admisión en vía federativa de la realidad de la primera de las infracciones implica un acto propio por parte de la entidad recurrente que la vincula y que, en este momento procedimental no puede apartarse de ella.

En relación con la segunda el visionado del partido permite apreciar que el jugador con el dorsal nº 2 Sr. XXX no participa en la segunda agresión estado dando vueltas alrededor del tumulto.

En este caso se constata que la prueba video gráfica contradice, en este punto, el acta arbitral en un supuesto que se puede incardinar en error material manifiesto.

Por lo que procede estimar el recurso en este punto.



XXX

La entidad recurrente centra su alegato en la calificación jurídica de los hechos imputados, no en su existencia, en este punto también varía sus alegaciones recogidas en el recurso de apelación donde se limitaba, al igual que respecto de los otros dos jugadores, a alegar que sancionaba por una doble infracción donde solo habría una continuada, sin discutir la calificación, así (pág. 9 recurso de apelación):

Entendemos que la infracción del Sr. XXX descrita es la misma en ambos puntos y ambas ocurren en los mismos hechos resueltos por el comité.

No se puede condenar a un jugador dos veces por la misma infracción en los mismos hechos juzgados

Es necesario remarcar que tampoco en vía federativa alegó nada sobre un presunto error en la calificación.

En todo caso, nótese que se le sancionó por dos acciones incardinadas en el reglamento disciplinario como con *acto notorio y público que atenta a la dignidad y al decoro deportivo.*

En este punto la descripción de la actuación del jugador recogida en el acta arbitral conjuntamente con la prueba video gráfica determina que es notoriamente contraria a la dignidad y el decoro deportivos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del club CLUB XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PATINAJE (RFEP) de 16 de mayo de 2024, en relación con la segunda de las infracciones imputadas al Sr. XXX, **DESESTIMANDO** el recurso en todo lo demás.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

